



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de octubre de 1992

Núm. 109-1

PROYECTO DE LEY

121/000109 Contratos de las Administraciones Públicas.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000109.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 13 de noviembre de 1992.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Justificación de la nueva Ley

1. El artículo 149.1.18.^a de la Constitución española atribuye al Estado competencia exclusiva para promulgar la legislación básica sobre contratación administrativa, lo que hace obligado proceder a una nueva redacción de la Ley de Contratos del Estado para darle un contenido acomodado al imperativo de dicha norma superior, a la vez que sustituir su actual denominación por la que se considera más adecuada a su actual propósito, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La nueva Ley no pretende abarcar toda la normativa de la contratación pública de manera uniforme, sino recoger un común denominador sustantivo que asegure, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales de todos los españoles, pero reconociendo, al mismo tiempo, a las Comunidades Autónomas que puedan introducir en la regulación de la materia, las peculiaridades que las competencias de su propia autonomía les permite.

2. Además, la adhesión de España a la Comunidad Europea exige la adecuación de nuestra legislación interna al ordenamiento jurídico comunitario, recogido, en materia de contratación administrativa, en diversas

Directivas principalmente sobre los contratos de obras y de suministro, aplicables, precisamente por su carácter de Derecho comunitario, a todas las Administraciones Públicas.

Inicialmente, ante la urgencia del plazo para efectuar la aludida adecuación, se promulgó el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se dio nueva redacción a ciertos artículos y se añadieron otros al Texto articulado de la Ley de contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, haciendo su aplicación extensiva a todas las Administraciones Públicas, tanto en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España por su adhesión a la Comunidad Europea, como por el mandato constitucional antes indicado. El mismo criterio fue seguido por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se reforma el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

Posteriormente la Comunidad Europea ha modificado sensiblemente las Directivas 77/62/CEE, sobre contratos de suministro y la 71/305/CEE, sobre contratos de obras, que fueron el objeto principal de la incorporación a la legislación interna precedentemente señalada, por las Directivas 88/295/CEE y 89/440/CEE, cuyas modificaciones han de tener aplicación en España a partir del 1 de marzo de 1992. No se incorpora, por el contrario, el contenido de la Directiva 89/665/CEE, conocida como de «Control», «Recursos» o «Quejas», porque nuestro ordenamiento jurídico en distintas normas procedimentales y procesales vigentes, se ajusta ya a su contenido.

3. La Ley de Contratos del Estado, que ahora se deroga, tuvo el propósito de agrupar en forma sistemática la legislación sobre contratación pública que hasta entonces aparecía dispersa e incompleta, con el evidente acierto de haber introducido importantes innovaciones en su objeto y de regular de manera más adecuada a su tiempo los contratos administrativos, en salvaguardia, tanto de los derechos e intereses del Estado como de los contratistas.

No obstante, la aparición de nuevas necesidades hicieron obligada una reforma parcial de aquélla, operada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y la aparición de diversas disposiciones sobre la materia, representadas principalmente por el Decreto Ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios, el Decreto 3637/1965, de 26 de noviembre, sobre contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero, el Decreto 2572/1973, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratación con empresas consultoras y de servicios y el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, disposiciones estas últimas que, al quedar fuera del texto de la antigua Ley y dada su importancia, exigen que se integren en la nue-

va que se promulga, para conseguir la continuidad en el propósito de aquélla y que informa la redacción de ésta.

Esta misma motivación justifica que se trasladen a la presente Ley algunos preceptos contenidos en el Reglamento General de Contratación del Estado y que deben pasar a la Ley por estimarse que, por el objeto sustantivo de que tratan o por su importancia objetiva, tienen que formar parte de un texto que con rango de Ley regule, con el propósito expuesto, la contratación administrativa.

4. En este sentido parece muy conveniente que se modifique la disposición de materias de la Ley hasta ahora vigente, la que, quizá por la proyección histórica principal que en la contratación pública tuvo el contrato de obras, se construyó alrededor de éste, al que se le dio un tratamiento primordial, aplicando por analogía su regulación a la de los restantes contratos administrativos.

En consecuencia a cada contrato administrativo que la Ley contempla (de obras, de gestión de servicios públicos, de suministro, de consultoría, asistencia y servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales) se le ha dado una regulación propia, de acuerdo con sus características particulares, sin perjuicio de la parte general, común a toda la contratación administrativa.

5. Por otra parte, los más de veinticinco años transcurridos desde la vigencia de la antigua Ley, en un período de tiempo de profundos cambios técnicos, económicos y jurídicos, hacen que la misma aparezca hoy como insuficiente para regular satisfactoriamente los contratos administrativos, al mismo tiempo que la experiencia obtenida de su aplicación se aprovecha para incorporarla a los preceptos de la nueva Ley.

Una de las más importantes enseñanzas de esa experiencia, que trata de corregirse en esta Ley, es la referente a la simplificación del procedimiento jurídico administrativo de contratación, que dentro de los límites que imponen las garantías de objetividad de la actividad administrativa, del respeto a los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia y al obligado sometimiento a las disposiciones comunitarias, se ha procurado agilizar lo más posible, suprimiendo trámites menos necesarios y manteniendo fuera de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas consideraciones ya contempladas en otras leyes.

II

Principales modificaciones que contiene

1. En razón de lo expuesto, la Ley se desarrolla sistemáticamente en una parte general que comprende la organización administrativa de la contratación pública (competencia y órganos de contratación, objeto y precio de los contratos —manteniéndose la prohibición del pago aplazado por la inexcusable exigencia de conte-

ner el crecimiento del gasto público y el nivel de endeudamiento y a la vez asegurar el mantenimiento del equilibrio presupuestario—, capacidad y solvencia de los contratistas, clasificación y registro de empresarios, garantías, tramitación del expediente; procedimientos de contratación: abierto, restringido y negociado; criterios de adjudicación: subasta y concurso; publicidad y anuncio de los contratos y sus plazos; nulidad, efectos, cumplimiento y resolución de los contratos, cesión y subcontratación, revisión de precios) y de una especial de aplicación a los distintos contratos que después regula separadamente, según queda dicho.

2. La normativa comunitaria informa en gran manera el contenido de la Ley especialmente en cuanto a la capacidad de los contratistas, los procedimientos de la licitación, la determinación de las cuantías de los contratos a efectos de publicidad y sus plazos (que se fijan en días naturales, salvo disposición en contrario), las excepciones a aquélla y los requisitos exigidos para el procedimiento negociado, así como las circunstancias que acrediten la solvencia de los empresarios.

3. La clasificación de los contratistas se establece para los contratos de obras y para aquéllos con empresas consultoras y con las de servicios (y se prevé su aplicación al contrato de suministro) con carácter obligatorio para las empresas nacionales y extranjeras, no comunitarias, siendo potestativo para las comunitarias, en los contratos de obras, si acreditan suficientemente su solvencia económica, financiera y técnica. El deber de clasificación se extiende a los cesionarios y, por el contrario, se exime del mismo a los profesionales.

El aval queda establecido como una forma normal de constitución de garantía y se crea, como novedad, la posibilidad de una garantía global que cubra la totalidad de los contratos que un mismo empresario mantenga con una misma Administración Pública o con un mismo órgano de contratación.

La revisión de precios se extiende a todos los contratos, salvo a los de trabajos específicos y concretos no habituales. Las fórmulas e índices que servirán de base para la aplicación de la revisión de precios que se regula en el Título IV se aprobarán por la Administración del Estado, por obedecer a factores objetivos de incremento de los costes que han de ser ponderados de modo uniforme en toda la contratación pública, en razón a su impacto en la actividad económica general y en conexión con la competencia que corresponde al Estado en materia de política general de precios.

4. Quedan incorporados a la Ley ciertos preceptos que figuran en el Reglamento General de Contratación, debiendo mencionarse expresamente en este apartado, como materias más significativas, la normativa sobre clasificación y régimen de los contratos, los requisitos generales de la contratación y la invalidez, resolución y sus efectos.

5. En respuesta al criterio de agilización del procedimiento, parece conveniente dejar constancia expresa de algunas, ya que no todas ni mucho menos, de las

medidas adoptadas, que se hacen figurar aquí con mejor carácter ejemplificador.

Simplificación del régimen de remisión de contratos al Tribunal de Cuentas; limitación de la intervención potestativa del Consejo de Estado y de los informes de la Asesoría Jurídica en los expedientes, así como de la aprobación de los contratos por el Consejo de Ministros; establecimiento de un procedimiento sumario para la resolución del contrato por incumplimiento del plazo por parte del contratista; imposibilidad de declarar desierta la subasta con bajas temerarias cuando existan postores en los que no concurra tal circunstancia; posibilidad de adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes al adjudicatario, por orden decreciente de ofertas, en los supuestos de resolución por falta de formalización del contrato o de incumplimiento del mismo por parte del contratista; contratación negociada en prestaciones accesorias o complementarias del contrato principal.

6. También son dignas de mencionarse algunas otras de las medidas introducidas, como son: potenciación de los contratos menores y posibilidad de actuar las Juntas de Compras como órgano de contratación; unificación en una sola recepción de las antiguas provisional y definitiva, en los contratos de obras; precisión de la obligación del pago del precio por parte de la Administración y derecho del contratista a la suspensión o resolución del contrato de no efectuarlo aquélla en los plazos determinados; ampliación de los plazos de duración de los contratos en los de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales; y limitación del plazo máximo de los contratos de gestión de servicios públicos, que se fija en setenta y cinco años.

III

Con la aplicación al articulado del texto de los criterios brevemente enunciados, se trata de conseguir una Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que responda adecuadamente a las necesidades que la situación de la contratación pública exige actualmente en los distintos aspectos contemplados.

LIBRO I

DE LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. Ambito de aplicación subjetiva

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley.

2. Se entiende por Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

3. Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos autónomos en todo caso y las restantes Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas en la medida en que dicha actividad no esté sujeta al derecho privado.

4. A los efectos de lo dispuesto en los números anteriores en relación con el ámbito de aplicación, se tendrá en cuenta lo establecido en la Disposición Final primera.

Artículo 2. Negocios y contratos excluidos

Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:

1. La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos sobre personal regulados en la legislación laboral.

2. Las relaciones jurídicas derivadas de la prestación por parte de la Administración de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a los usuarios.

3. La adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a Museos, Archivos, o Bibliotecas para su exhibición pública.

4. Los convenios que celebre la Administración del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos Organismos autónomos y los Entes públicos no sujetos en su actuación al derecho privado o cualquiera de ellos entre sí.

5. Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 223.1.b) del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

6. Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con Entidades de derecho público internacional.

7. Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los Organismos autónomos de las Administraciones Públicas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de los Entes públicos no sujetos en su actuación al derecho privado, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares.

8. Los contratos derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra.

9. Los efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.

10. Los efectuados por el procedimiento específico de una organización internacional.

Los supuestos contemplados en los apartados anteriores se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Artículo 3. Libertad de pactos

La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por Ley a favor de aquélla.

Artículo 4. Carácter administrativo y privado de los contratos

Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.

Son contratos administrativos:

1. Aquellos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

2. Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley.

Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y

en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables.

Cuando no pueda determinarse con precisión el carácter administrativo de un contrato se calificará como de derecho privado.

Artículo 5. Contratos mixtos

Cuando un contrato administrativo contenga elementos correspondientes a otro u otros administrativos de distinta clase se atenderá para su calificación y aplicación de las normas que lo regulen al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

Artículo 6. Régimen jurídico de los contratos administrativos

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final primera, los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el apartado 2 del artículo 4, se regirán por sus propias normas con carácter preferente.

Artículo 7. Contratos administrativos especiales

Cuando las normas contenidas en la presente Ley hayan de aplicarse a los contratos administrativos especiales, que se definen en el apartado 2 del artículo 4, deberá el órgano de contratación hacer indicación expresa de este carácter en el pliego de cláusulas administrativas particulares e incluir en el mismo las siguientes prerrogativas de la Administración:

1. La necesidad de que el contratista preste garantías para asegurar el cumplimiento de su obligación.
2. Las facultades de la Administración en orden a interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar sus efectos.

Además deberá señalarse la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que puedan plantearse de conformidad con su Ley reguladora.

Artículo 8. Régimen jurídico de los contratos privados

Los contratos privados se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso.

El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CAPITULO II

De la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 9. Junta Consultiva de Contratación Administrativa

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, cuya composición y régimen se establecerán reglamentariamente, tiene el carácter de órgano consultivo de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y demás Entes públicos estatales, en materia de contratación administrativa.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los contratos administrativos

Artículo 10. Requisitos de los contratos

Son requisitos necesarios para la celebración de los contratos administrativos, con las excepciones previstas en la presente Ley, los siguientes:

1. La competencia del órgano de contratación.
2. La capacidad del contratista adjudicatario.
3. La determinación del objeto del contrato.
4. La fijación del precio.
5. La existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración.
6. La tramitación de expediente, al que se incorporarán los pliegos en los que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar.
7. La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

8. La aplicación de los principios de publicidad, no discriminación y concurrencia en la selección del contratista.

Artículo 11. Órgano de contratación

Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración del Estado y están facultados para celebrar en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia.

Los representantes legales de los Organismos autónomos de la Administración del Estado, de las Entidades y Organismos públicos no sujetos en su actuación contractual al derecho privado, de acuerdo con su legislación específica y los Directores Generales de las distintas Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, pudiendo fijar los titulares de los Departamentos Ministeriales a que se hallen adscritos, la cuantía, a partir de la cual, será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

No obstante, el órgano de contratación necesitará la autorización del Consejo de Ministros, que llevará implícita, en su caso, la aprobación del gasto, en los siguientes casos:

1. Cuando el presupuesto exceda de 2.000.000.000 de pesetas.
2. En los contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el artículo 61 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato, así como el órgano de contratación, a través del Ministro correspondiente, elevar un contrato no comprendido en los apartados precedentes a la consideración del Consejo de Ministros.

Cuando el Consejo de Ministros autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación cuando sea causa de resolución y la resolución misma, en su caso.

Las facultades de contratación podrán ser objeto de desconcentración mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, incluidos los de creación o modificación de la estructura de un órgano.

Artículo 12. Objeto de los contratos

El objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación, que también incluirá el importe del presupuesto del gasto.

Artículo 13. Precio de los contratos

Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al empresario en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate.

En todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

La revisión de precios de los contratos se ajustará a lo establecido en esta Ley.

Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

De la capacidad y solvencia de los contratistas

Artículo 14. Capacidad de los contratistas

Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito éste último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible.

Artículo 15. Solvencia económica y financiera

La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por alguno o varios de los medios siguientes:

1. Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
2. Tratándose de sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los países en donde aquéllas se encuentran establecidas.

3. Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Artículo 16. Solvencia técnica en los contratos de obras.

En los contratos de obras la solvencia técnica del empresario podrá ser justificada por alguno o varios de los medios siguientes:

1. Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa y, en particular, del o de los responsables de las obras.

2. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

3. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de las obras.

4. Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

5. Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras.

Artículo 17. Solvencia técnica en los contratos de suministro

En los contratos de suministro la solvencia técnica de los contratistas se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la empresa.

3. Indicación de los técnicos o de las unidades técnicas integradas o no en la empresa, especialmente de aquéllos encargados del control de calidad.

4. Muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar.

5. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identi-

ficados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

6. Control efectuado por la Administración o en su nombre por un organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

Artículo 18. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos

En los demás contratos regulados por esta Ley la solvencia técnica o profesional de los contratistas deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

1. Las titulaciones académicas y profesionales de los contratistas y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

2. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

3. Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.

4. Una declaración que indique el promedio anual de personal y plantilla de personal directivo durante los últimos tres años.

5. Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el contratista para la realización del contrato.

6. Una declaración de las medidas adoptadas por los contratistas para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que disponga.

7. Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial competente del país en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo, sobre la capacidad técnica del contratista y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de calidad.

Artículo 19. Prohibiciones de contratar

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública.

2. Haber sido declarada en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial; haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiese celebrado con la Administración.

4. Haber sido sancionada con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado o por la comisión de falta grave en materia profesional.

5. Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, modificada por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes menores de edad de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos establecidos para las mismas.

6. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

7. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de sus normas de desarrollo.

8. El incumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista por los acuerdos de suspensión de las clasificaciones concedidas o de la declaración de inhabilitación para contratar con cualquiera de las Administraciones Públicas.

La Administración no autorizará la cesión del contrato o la subcontratación en favor de personas incurtidas en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

9. Si se trata de contratistas no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea no hallarse inscritos, en su caso, en un Registro profesional o comercial en las condiciones previstas por la legislación del país donde están establecidas.

10. Haber sido sancionado como consecuencia del correspondiente expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 80 de la Ley General Tributaria.

11. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.

El alcance de la prohibición de contratar contenida en los apartados 1, 3, 4, 7 y 8 de este artículo se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo en su caso a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que pueda exceder de cinco años. En cualquier supuesto se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos contenga la sentencia o resolución firme.

La prueba por parte de los contratistas de no estar incurso en las prohibiciones señaladas en este artículo para contratar con la Administración, en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados, podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, Notario público u organismo profesional cualificado. Podrá también sustituirse por declaración responsable otorgada ante una autoridad judicial cuando se trate de contratistas de países miembros de la Comunidad Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del país donde estén establecidos.

Artículo 20. Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones de contratar

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo anterior serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 21. Empresas extranjeras no comunitarias

Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país y su solvencia eco-

nómica y financiera, técnica o profesional, deberán justificar mediante informe de la respectiva representación diplomática española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el país de procedencia de la empresa extranjera admita a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga. Tratándose de contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

En la Administración del Estado cuando se trate de contratos de suministro deberá prescindirse del informe sobre reciprocidad a que se refiere el párrafo anterior en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo de Compras Públicas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Artículo 22. Agrupaciones de empresarios

La Administración podrá contratar con agrupaciones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que no se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la agrupación con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar las empresas para cobros y pagos de cuantía significativa.

Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la agrupación empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

CAPITULO II

De la clasificación y registro de los contratistas

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Artículo 23. Supuestos de clasificación

Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras por presupuesto superior a 20.000.000 de pesetas o de consultoría y asistencia o de servicios por más de 10.000.000 de pesetas será

requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Este requisito será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido exigido al cedente.

Dicho límite podrá ser elevado, disminuido o suprimido por el Ministro de Economía y Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

No obstante lo establecido en el párrafo primero de este artículo, en los contratos de obras, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea que no estén clasificados, será suficiente que acrediten, en su caso, ante el órgano de contratación correspondiente su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, conforme a los artículos 15, 16 y 18, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el apartado 9 del artículo 19, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76.

Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 24. Excepciones de clasificación y certificados comunitarios de clasificación

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que se adjudiquen a personas físicas que, por razón de la titularidad académica de enseñanza universitaria que posean, estén facultadas para la realización del objeto del contrato y se encuentran inscritas en el correspondiente Colegio profesional no será exigida clasificación.

A efectos de la clasificación se determinarán reglamentariamente, en relación con el objeto de los contratos, los grupos generales y subgrupos en que podrán subdividirse aquéllos conforme a su peculiar naturaleza.

Los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Comunidad Europea en favor de sus propios empresarios constituyen una presunción de capacidad frente a los diferentes órganos de contratación en relación con los apartados 1, 2, 4 y 9 del artículo 19, apartados 2 y 3 del artículo 15 y apartados 2 y 4 del artículo 16.

Artículo 25. Criterios de clasificación y límite máximo de contratación

La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales determinadas según lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 e indicará la categoría de los contratos a cuya adjudicación

puedan concurrir u optar por razón de su objeto y la cuantía de los mismos.

Además, para la clasificación de los empresarios de obras se podrá tener en cuenta el volumen total de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución.

Para determinar el total volumen de obra que las empresas puedan concertar con la Administración para su simultánea ejecución, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las circunstancias siguientes:

- a) Obras a ejecutar anualmente por la empresa.
- b) Previsión adecuada de obra en cartera.
- c) Obra desarrollada por la empresa en ejercicios anteriores y previsión de una prudencial expansión de su actividad.
- d) Necesidades de la Administración para lograr una normal concurrencia.

El límite máximo de contratación, a que se refieren los párrafos anteriores, no se establecerá hasta que así lo acuerde el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, teniendo en cuenta la coyuntura económica.

Artículo 26. Clasificación para los contratos de suministro

Las normas de clasificación contenidas en los artículos precedentes podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

Artículo 27. Competencia para la clasificación

Los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de Comisiones clasificadoras, cuya composición se determinará reglamentariamente y que, por delegación permanente de aquélla, entenderán en cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de los contratistas, produciendo tales acuerdos efectos ante cualquier órgano de contratación.

Las clasificaciones acordadas serán revisables a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.

Los acuerdos sobre clasificación y revisión adoptados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

No obstante para los contratos que celebren los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas y sus Organismos autónomos, los acuerdos sobre clasificación y revisión de clasificaciones podrán adoptar-

se por los correspondientes órganos de dichas Comunidades que aplicarán las mismas reglas y criterios establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 28. Duración de las clasificaciones

La clasificación se acordará por un plazo de cinco años.

No obstante, podrá acordarse la clasificación por tres años para aquellas empresas que no puedan acreditar experiencia en los grupos de actividades que pretenden desarrollar, bien por ser de reciente creación, bien por ampliar o variar su campo de actuación con actividades distintas a aquellas en las que estén clasificadas o en supuestos excepcionales.

Artículo 29. Denegación de clasificaciones

Podrá denegarse la clasificación de aquellas empresas en las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras empresas que hayan sido sancionadas con la suspensión de su clasificación como contratista, que hayan incurrido en la causa del apartado 3 del artículo 19 o en cualquiera de las que dan lugar a la suspensión de las clasificaciones, a tenor del artículo 32.

Artículo 30. Clasificación de agrupaciones de empresarios

Las agrupaciones temporales de empresarios, a las que se refiere el artículo 22 de esta Ley, serán clasificadas en la forma que reglamentariamente se determine, mediante la acumulación de las características de cada uno de los asociados expresadas en sus respectivas clasificaciones.

En todo caso será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurren en la agrupación temporal hayan obtenido previamente clasificación como contratista de obras, consultoría y asistencia o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea en el párrafo tercero del artículo 23.

Artículo 31. Comprobación de los elementos de la clasificación

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estime necesarios para comprobar las

declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite.

También podrá solicitar informes de cualquiera de los órganos de las Administraciones Públicas sobre estos extremos.

SECCION 2.^a

De la suspensión de las clasificaciones

Artículo 32. Suspensión de las clasificaciones

El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.

1. Será causa de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato que no den lugar a resolución.

2. Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años las siguientes:

a) Falsedad grave en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza del contrato o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

b) Haber sido condenado el empresario mediante sentencia firme por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada y delitos contra la Hacienda Pública y haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, sin que en estos supuestos la rehabilitación determine el levantamiento de la suspensión.

c) El incurrir en los supuestos previos en los apartados 3, 4 y 10 del artículo 19.

d) Haber sido condenado el empresario por sentencia firme por delitos relacionados con la seguridad en el trabajo o haber sido sancionado con carácter firme por infracción muy grave que haya ocasionado daños a la salud de los trabajadores como consecuencia del incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud laboral, prevista en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

e) Haberse exigido al contratista consultor el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 207 y 208 o en las respectivas normas de otras Administraciones Públicas.

3. Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

a) La disminución notoria y continuada de las garantías financieras, económicas o técnicas del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración con la Administración, sin perjuicio de

que haya tenido lugar la revisión de clasificaciones acordadas con anterioridad.

b) Haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitados.

c) Estar el empresario incurso en alguna de las circunstancias señaladas en los apartados 5 y 6 del artículo 19.

4. La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista.

Cuando la clasificación haya sido acordada por un órgano de las Comunidades Autónomas, al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27, la suspensión de las clasificaciones por las causas y con los efectos previstos en este artículo corresponderá igualmente a los órganos de dicha Comunidad Autónoma.

Los acuerdos de suspensión adoptados por la Administración del Estado o las de las Comunidades Autónomas por aplicación de las causas a que hacen referencia los apartados a), b) y d) del número 2 y el número 3 de este artículo, afectarán a la clasificación que hubiese sido acordada por cualquiera de ellas.

SECCION 3.^a

Del Registro Oficial de Contratistas

Artículo 33. Registro Oficial de Contratistas

El Registro Oficial de Contratistas dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dicho Registro se llevará por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en el mismo serán inscritos todos los empresarios que hayan sido clasificados por la misma a los fines establecidos en esta Ley.

En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia.

CAPITULO III

De las garantías exigidas para los contratos con la Administración

SECCION 1.^a

De la prestación de las garantías según las distintas clases de contratos

Artículo 34. Garantías provisionales

Será requisito necesario para acudir a los procedimientos abiertos o restringidos convocados por la Ad-

ministración sobre contratos comprendidos en esta Ley, el acreditar la constitución previa, a disposición del correspondiente órgano de contratación, de una garantía provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto total del contrato, entendiéndose por tal el establecido por la Administración como base de la licitación, salvo en los supuestos en que no se haya hecho previa fijación del presupuesto, en los que se considerará el precio de adjudicación. Dicha garantía habrá de ser constituida:

a) En metálico, en valores públicos o en valores privados avalados por el Estado, por una Comunidad Autónoma, por la Administración contratante o, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, por alguna de las entidades relacionadas en el apartado siguiente. El metálico, los títulos o los certificados correspondientes, se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes.

b) Mediante aval prestado en forma reglamentaria por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Garantía Recíproca y Entidades de Seguros, autorizados para operar en España.

El órgano de contratación podrá dispensar, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la prestación de la garantía provisional a aquellos contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación en los contratos de obras de cuantía inferior a la señalada en el primer párrafo del artículo 130 y en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios. También podrá dispensar de dicha prestación en los contratos de suministro de cuantía inferior a la fijada en el tercer párrafo del artículo 173 y en los de trabajos específicos y concretos no habituales.

La garantía provisional será devuelta a los interesados inmediatamente después de la propuesta de adjudicación del contrato, en los casos en los que el criterio de adjudicación sea la subasta o de la adjudicación, cuando aquélla sea por concurso. La garantía será retenida al contratista incluido en la propuesta de adjudicación o al adjudicatario.

En los supuestos de presunción de temeridad, a los que se refiere al apartado b) del artículo 80, será retenida la garantía a los empresarios comprendidos en la misma, así como al mejor postor de los que no lo estén, hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación.

En el caso de no formalización del contrato por causas imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 53.

En el procedimiento negociado cuando se interese la oferta de alguno o de algunos empresarios el órgano de contratación podrá exigir de los mismos la constitución de una garantía provisional que surtirá sus efectos hasta el momento de la adjudicación.

Artículo 35. Garantías definitivas, especiales y complementarias

Los adjudicatarios de los contratos regulados en esta Ley están obligados a constituir una garantía definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto total de aquéllos, a disposición del órgano de contratación, cualquiera que haya sido el procedimiento y el criterio de adjudicación del contrato, que habrá de constituirse:

a) En la misma clase de bienes y en los establecimientos señalados en el apartado a) del artículo anterior.

b) Mediante aval prestado en forma reglamentaria por las entidades indicadas en el apartado b) del artículo precedente y depositado de la manera señalada en el apartado a) del mismo artículo.

Alternativamente a lo establecido en los párrafos anteriores, el contratista podrá constituir una garantía global con referencia a todos los contratos que celebre con una Administración Pública o con un órgano de contratación, sin especificación singular para cada contrato, en la forma que reglamentariamente se determine.

La garantía global responderá, genérica y permanentemente, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones de todos los contratos celebrados con la misma Administración Pública o con el mismo órgano de contratación que se encuentren en vigor en cada caso, hasta el 4 por 100 del presupuesto total del contrato respectivo y sin perjuicio de que la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Administración, que en su caso pueda producirse, se ejercite sobre el resto de la garantía global.

En todo momento la garantía global se acomodará a las consecuencias de las posibles responsabilidades ejercitadas sobre aquéllas, para mantener permanentemente el mismo nivel por el que fue constituida.

En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer, además, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, una garantía complementaria de hasta un 6 por 100 del citado presupuesto. A todos los efectos dicho complemento tendrá la consideración de garantía definitiva.

En el supuesto de adjudicación a un empresario incurrido en presunción de temeridad, al que se refiere el apartado b) del artículo 80, el órgano de contratación podrá exigir al contratista la constitución de una garantía complementaria, cuya cuantía se determinará reglamentariamente, en relación a los porcentajes de baja. Caso de exigirse esta garantía, no resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado precedente.

Artículo 36. Garantía definitiva en determinados contratos

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios

y de trabajos específicos y concretos no habituales la garantía definitiva sólo será exigida cuando así lo disponga el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas.

Artículo 37. Garantías en contratos de gestión de servicios públicos

En los contratos de gestión de servicios públicos el importe de las garantías provisionales o definitivas se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas, a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

En estos contratos, el Consejo de Ministros queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes garantías.

Artículo 38. Excepciones a la constitución de garantías

No será necesaria la constitución de garantía provisional o definitiva en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 168.
2. Aquellos en los que en régimen de procedimiento negociado el empresario entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio, salvo que exista plazo de garantía.
3. Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

Artículo 39. Otras excepciones a la constitución de garantías

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, sólo quedan exceptuados del requisito de constitución de garantía provisional o definitiva, en su caso, las entidades que tengan reconocida esta excepción por las leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes.

SECCION 2.^a

De la constitución y efectos de las garantías

SUBSECCION 1.^a

De la constitución y reajuste de garantías

Artículo 40. Constitución de garantías

El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días hábiles, contados desde que se le notifique la

adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva, la cual en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales podrá llevarse a cabo en forma de retención del precio. De no cumplirse este requisito por causas imputables al adjudicatario, la Administración declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía de la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Artículo 41. Reajuste de garantías

Cuando a consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el valor del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se modifique el contrato, para que guarde la debida proporción con el presupuesto total.

SUBSECCION 2.^a

De las responsabilidades a que se afecten las garantías

Artículo 42. Extensión de las garantías

Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1. De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 92, cuando no puedan deducirse de las certificaciones.
2. De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución.
3. De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.
4. Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 43. Cancelación de garantías

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista.

Artículo 44. Preferencia en la ejecución de garantías

Para hacer efectiva la garantía definitiva la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la garantía no sea bastante para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las respectivas normas de recaudación.

Artículo 45. Garantías prestadas por terceros

Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantía a favor de éste quedarán obligadas solidariamente con el mismo frente a la Administración, en los términos establecidos en el Código Civil.

SUBSECCION 3ª**De la devolución de la garantía definitiva****Artículo 46. Devolución y cancelación de las garantías definitivas**

Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquella o de cancelación del aval.

En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.

Transcurridos dos años desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación, hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades de los artículos 42 y 43.

TITULO III**DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS
A LA CONTRATACION****CAPITULO I****De los pliegos de cláusulas administrativas
y de prescripciones técnicas****Artículo 47. Pliegos de cláusulas administrativas
generales**

El Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales para la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social, previo el dictamen del Consejo de Estado. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios de tecnologías para la información la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro para las Administraciones Públicas.

Las Comunidades Autónomas aprobarán, en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, siendo asimismo preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

**Artículo 48. Pliegos de cláusulas administrativas
particulares**

Deberán aprobarse, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección y, en su caso, licitación del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

La aprobación de dichos pliegos corresponderá al órgano de contratación competente.

El órgano de contratación competente podrá asimismo establecer modelos tipos de pliegos particulares de general aplicación a los contratos de naturaleza análoga.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social se requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo, que en el caso de pliegos de modelos tipos hará innecesario el del pliego particular correspondiente.

Los respectivos contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los respectivos contratos.

**Artículo 49. Cláusulas contrarias a los pliegos
generales**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa informará con carácter previo todos los pliegos parti-

culares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Artículo 50. Pliegos de prescripciones técnicas

Serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, correspondiendo su aprobación al órgano de contratación competente.

Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.

Artículo 51. Orden para el establecimiento de prescripciones técnicas y prohibiciones

Sin perjuicio de las instrucciones o reglamentos técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas serán definidas por referencia a normas nacionales que traspongan normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos o especificaciones técnicas comunes, fijándose reglamentariamente los casos en que puede prescindirse de los mismos. A falta de los anteriores, las prescripciones técnicas podrán definirse por referencia a normas nacionales que traspongan normas internacionales, a normas nacionales o a otras normas.

Salvo que esté justificado por el objeto del contrato, no podrán incluirse en el pliego especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinada o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar determinadas empresas o determinados productos. Especialmente no se indicarán marcas, patentes o tipos, ni se aludirá a un origen o producción determinado a menos que la indicación sea acompañada de la mención «o equivalente», cuando no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles.

CAPITULO II

De la perfección y formalización de los contratos

Artículo 52. Perfección de los contratos

Los contratos se perfeccionan por la adjudicación por el órgano de contratación competente, cualquiera que

sea el procedimiento de licitación utilizado o el criterio de adjudicación empleado.

Artículo 53. Formalización de los contratos

Los contratos de la Administración, salvo los contratos verbales, se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, pudiendo, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, será requisito necesario para su formalización la prestación por el empresario de las garantías previstas en la misma como salvaguarda de los intereses públicos.

Cuando por causas imputables al contratista no pudiese formalizarse el contrato dentro del plazo indicado la Administración podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado y cuando se formule oposición por el contratista, el informe del Consejo de Estado. En tal supuesto procederá la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pueda ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato al amparo del apartado 4 del artículo 107 de esta Ley.

No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 69 y 70 de esta Ley.

Artículo 54. Contratación verbal

La Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia o se trate de un contrato menor.

Artículo 55. Contratos menores

En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía de conformidad con los artículos 116, 172 y 198, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Artículo 56. Remisión de contratos y datos estadísticos

Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda la información sobre el mismo que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo y extinción normal o anormal del contrato.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior se remitirá al Tribunal de Cuentas por el órgano de contratación, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañado de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 100.000.000 de pesetas, tratándose de obras y de gestión de servicios públicos, de 75.000.000 de pesetas, tratándose de suministros y de 50.000.000 de pesetas, en los de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.

Igualmente se comunicará al Tribunal de Cuentas las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados, de manera similar a la establecida para la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas para reclamar a las distintas Administraciones Públicas cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

CAPITULO III

De las prerrogativas de la Administración

Artículo 57. Prerrogativas de la Administración

El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En la Administración del Estado deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 40 y 93.

No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado:

1. En los casos de interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. En los casos de modificaciones, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio original del contrato y éste exceda de 2.000.000.000 de pesetas.

Artículo 58. Recursos y arbitraje

Contra todos los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa habrá lugar al recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Los arbitrajes se sujetarán a los requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas de otras Administraciones Públicas.

CAPITULO IV

De la invalidez de los contratos

Artículo 59. Invalidez de los contratos

Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de los actos preparatorios o separables, entre ellos el de adjudicación o cuando la invalidez se derive de su propio contenido.

La invalidez puede basarse en causas de Derecho administrativo o de Derecho civil.

Artículo 60. Causas de nulidad de Derecho administrativo

Son causas de nulidad de Derecho administrativo las siguientes:

1. Las indicadas en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La falta de acreditación en el momento de la adjudicación de la correspondiente capacidad de obrar y la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, de conformidad con los artículos 15 a 18 de la presente Ley o el estar incurrido el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 19 de la misma.

3. La carencia o insuficiencia de crédito, salvo los casos de obras de emergencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y las demás normas jurídicas de igual carácter de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

Artículo 61. Causas de anulabilidad de Derecho administrativo

Son causas de anulabilidad de Derecho administrativo las infracciones del ordenamiento jurídico y en es-

pecial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 48 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 62. Declaración de nulidad

La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en los dos artículos precedentes podrá ser acordada de oficio por la Administración, o a instancia de los interesados, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, conforme a los requisitos y plazos establecidos en las normas generales de procedimiento administrativo.

En los supuestos de anulabilidad, en que no proceda la anulación de oficio por la propia Administración, mientras el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no acuerde, en su caso, la suspensión o anulación del contrato, seguirá produciendo éste todos sus efectos.

No obstante, durante la tramitación del expediente, el órgano de contratación podrá suspender la ejecución del contrato cuando ésta pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 63. Efectos de la declaración de nulidad

La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Artículo 64. Causas de invalidez de Derecho civil

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el Derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento privado, pero el procedimiento para hacerlas valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.

CAPITULO V

De las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos

Artículo 65. Tramitación de los expedientes

A todo contrato administrativo precederá la tramitación del expediente de contratación y la aprobación de éste, que contendrá la del pliego de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente, salvo lo dispuesto para los contratos menores.

Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

Cuando los contratos se formalicen en ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

Artículo 66. Fraccionamiento del objeto de los contratos

El expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello.

No obstante, cuando el objeto admita fraccionamiento, justificándolo debidamente en el expediente, podrá preverse en el mismo la realización independiente de cada una de sus partes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado o así lo exija la naturaleza del objeto.

Si el contenido de las diferentes partes fuera sustancialmente idéntico, podrá celebrarse un solo contrato para la adjudicación de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, no podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o el criterio de adjudicación que corresponda.

Artículo 67. Aprobación del expediente

En el expediente figurará el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir el contrato, las prescripciones técnicas a las que ha de ajustarse su ejecución, el certificado de la existencia del crédito y la fiscalización de la Intervención.

Seguidamente se dictará resolución motivada por el

órgano de contratación aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en el apartado 1 del artículo 82 o que las normas de desconcentración, en su caso, hubiesen establecido lo contrario.

En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas ellas y el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

CAPITULO VI

De la tramitación de los expedientes de contratación

Artículo 68. Clases de expedientes

Los expedientes de contratación podrán ser ordinarios, urgentes o de emergencia.

La tramitación de los expedientes de urgencia seguirá el mismo procedimiento que los ordinarios con las particularidades que se señalan en el artículo siguiente.

En la tramitación de los expedientes de emergencia se seguirá el procedimiento excepcional que señala el artículo 70.

Artículo 69. Tramitación urgente

Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a contratos en los que la realización de su objeto sea de reconocida necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente de contratación deberá contener la declaración de urgencia debidamente razonada por el órgano de contratación.

Los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas:

1. Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida el despacho en el plazo antes indicado, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

2. Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los términos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad. No obstante, cuando hayan de publicarse los

anuncios en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en el procedimiento abierto se observarán los plazos establecidos en los artículos 132 y 174, y en el procedimiento restringido los de los artículos 133 y 175.

3. La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente.

Artículo 70. Tramitación de emergencia

Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la defensa nacional se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El órgano de contratación competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de la finalidad perseguida para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. Del acuerdo correspondiente se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros, si se trata de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos o la Seguridad Social.

2. Simultáneamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda si se trata de la Administración del Estado o por los representantes legales de los Organismos autónomos o la Seguridad Social se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter a justificar.

3. Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la fiscalización y aprobación del gasto.

El resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPITULO VII

De la adjudicación de los contratos

SECCION 1.^a

De los procedimientos y criterios de adjudicación

Artículo 71. Procedimientos de adjudicación

La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

En el procedimiento restringido sólo podrán presen-

tar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.

En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario libre y justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios.

Artículo 72. Subasta y concurso

Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo.

En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

Artículo 73. Utilización de los procedimientos y criterios de adjudicación

El procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en la presente Ley para cada clase de contrato. En los restantes procedimientos los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como criterios de adjudicación.

SECCION 2.^a

Normas generales de procedimiento

SUBSECCION 1.^a

Disposiciones comunes

Artículo 74. Cómputo de plazos y determinación de la cuantía de los contratos

Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales.

Siempre que en el texto de esta ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario.

Artículo 75. Publicidad de las licitaciones

Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos nego-

ciados en los que no sea exigible publicidad, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las Comunidades Autónomas, Entidades locales y sus Organismos autónomos, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, podrán sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que realicen en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales.

En los procedimientos abiertos la publicación se efectuará con una antelación mínima de veintiséis días al señalado como el último para la recepción de proposiciones.

Este plazo será de catorce días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos y en los negociados, estos últimos en los casos previstos en los artículos 135 y 178.

En el procedimiento restringido el plazo para la presentación de proposiciones será de veintiséis días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

Los procedimientos relativos a contratos de obras y de suministro se anunciarán, además, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en los casos y plazos que se señalan en el articulado de esta Ley y conforme al modelo oficial establecido por la Comunidad Europea y podrán serlo voluntariamente en los demás supuestos.

El envío del anuncio al Diario Oficial de las Comunidades Europeas deberá preceder a cualquier otra publicidad. En todo caso esta publicación deberá indicar la fecha de aquel envío y no contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

Artículo 76. Proposiciones de los interesados

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas sin salvedad alguna.

Deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
2. La declaración responsable o el documento que acrediten que reúne los requisitos de solvencia financiera, económica y técnica o profesional y de no estar incurso en la prohibición de contratar, conforme a los artículos 15 a 19.
3. El resguardo acreditativo de la garantía provisional.
4. Los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso, o justifiquen su solvencia económica, financiera y técnica.
5. Para los contratistas extranjeros la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribu-

nales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos con arreglo a esta Ley deberán mencionarse en el pliego de cláusulas administrativas y en el correspondiente anuncio de licitación.

Artículo 77. Propositiones simultáneas

En las licitaciones cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en agrupación temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una agrupación temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

Artículo 78. Mesa de contratación

El órgano de contratación, para la adjudicación de los contratos por procedimiento abierto, por procedimiento restringido, o por procedimiento negociado, en este último caso con carácter facultativo, estará asistido de una Mesa constituida por un Presidente, un Secretario y los Vocales designados por aquél, reglamentariamente determinados. Entre estos últimos deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legalmente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor. Como Secretario actuará un funcionario de la Administración que convoque la licitación.

SUBSECCION 2.^a

De las subastas

Artículo 79. Propuestas de adjudicación

En las subastas la Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas, y a la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato al postor que oferte el precio más bajo.

La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, que no los adquirirá frente a la Administración mientras el órgano de contratación no haya acordado la adjudicación del contrato.

Artículo 80. Adjudicación y bajas temerarias

En las subastas la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente al que se formule la correspondiente propuesta por la Mesa de contratación.

De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro del plazo señalado en el párrafo precedente el empresario tendrá derecho a retirar su proposición y a que se le devuelva o cancele la garantía que hubiese prestado.

El acuerdo del órgano de contratación se acomodará a la propuesta, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la Mesa de contratación haya efectuado la propuesta con infracción del ordenamiento jurídico, en cuyo caso la convocatoria quedará sin efecto. Se exceptúa el supuesto de que la infracción afecte exclusivamente al licitador en cuyo favor se realiza la propuesta, en el que la adjudicación deberá realizarse en favor del siguiente postor no afectado por la infracción. Previamente a la resolución que se adopte será preceptivo el dictamen del Servicio Jurídico del órgano de contratación.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

El órgano de contratación notificará esta circunstancia a los interesados y el plazo indicado en el párrafo primero de este artículo se ampliará al doble.

El carácter desproporcionado o temerario de las bajas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

El órgano de contratación, a la vista de los antecedentes mencionados, acordará la adjudicación a favor de la proposición con precio más bajo que pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración y, en su defecto, al mejor postor no incurso en temeridad, justificando su decisión ante el Comité Consultivo de la Comunidad Europea para los Contratos Públicos, si el anuncio de la licitación hubiese sido publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 81. Adjudicación en supuestos de resolución

Cuando se acuerde la resolución del contrato porque el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del mismo la Administración podrá adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes a aquél, por orden decreciente de sus ofertas, siempre que ello fuese posible, antes de pro-

ceder a una nueva convocatoria, contando siempre con la conformidad del nuevo adjudicatario.

El mismo procedimiento podrá seguir la Administración cuando la finalidad de la adjudicación sea la de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que ha sido declarado resuelto.

SUBSECCION 3.^a

Del concurso

Artículo 82. Supuestos de aplicación del concurso

Se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que la selección del empresario no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta más baja y, en particular, en los siguientes casos:

1. Aquéllos cuyos presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.

2. Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

3. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

4. Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

Artículo 83. Criterios para la adjudicación del concurso

En los pliegos de cláusulas administrativas del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación tales como el precio, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otras semejantes, de conformidad a las cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

Artículo 84. Admisibilidad de variantes

El órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando las mismas respondan a requisitos mínimos y modalidades de su presentación señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando el órgano de contratación no autorice variantes o alternativas se hará constar así en el pliego y en el correspondiente anuncio.

Artículo 85. Adjudicación de los contratos

La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y las observaciones que estime pertinentes, al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego.

Artículo 86. Plazo de adjudicación

El órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses a contar de la apertura de las proposiciones, salvo que se establezca otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro de plazo los empresarios admitidos a concurso tendrán derecho a retirar su proposición y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubiesen prestado.

Artículo 87. Aplicación subsidiaria de las normas de la subasta

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquel criterio de adjudicación.

SECCION 3.^a

Del procedimiento restringido

Artículo 88. Normas para la aplicación del procedimiento restringido

En el procedimiento restringido se aplicarán las normas generales de esta Ley, con las especialidades siguientes:

1. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del contratista y, en su caso, su representación, la clasificación o el cumplimiento de las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica que se determinen en el anuncio.

2. El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia del empresario, seleccionará

a los concurrentes e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que en cada caso se señale en la propia invitación, que no podrá ser inferior al que para cada clase de contrato se señala en esta Ley. En el escrito de invitación se indicará al candidato, el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

3. Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional.

Una vez presentadas las proposiciones la adjudicación se efectuará según las normas generales de esta Ley, ya se trate de subasta o de concurso.

SECCION 4.^a

Del procedimiento negociado

Artículo 89. Solicitud de ofertas en el procedimiento negociado

Cuando se utilice el procedimiento negociado será necesario solicitar la oferta al menos de tres contratistas capacitados para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible, fijando con el seleccionado el precio del mismo y dejando constancia de todo ello en el expediente.

SECCION 5.^a

De la notificación

Artículo 90. Notificación y publicidad de las adjudicaciones

La adjudicación del contrato, una vez acordada por el órgano de contratación y cualquiera que sea el procedimiento seguido y el criterio de adjudicación empleado, será notificada a los participantes en la licitación y después de formalizada se comunicará al Registro de Contratos al que se refiere el artículo 113, a los efectos previstos en el artículo 56.

Además, en los contratos sujetos a publicidad obligatoria en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas deberá enviarse a éste y al «Boletín Oficial del Estado», en plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar de la fecha de la adjudicación del contrato, un anuncio en el que se dé cuenta del resultado de la licitación. Excepcionalmente podrá omitirse este anuncio cuando la divulgación de la información relativa a la celebración del contrato constituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o pueda perjudicar la competencia leal entre contratistas.

Asimismo, cuando la cuantía del contrato sea superior a 50.000.000 de pesetas y la adjudicación se haya

efectuado por el procedimiento negociado será obligatoria la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, salvo la excepción prevista en los casos del apartado 7 del artículo 136, apartado 8 del artículo 179 y apartado 4 del artículo 201. Para los contratos de gestión de servicios públicos se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 155, observándose, en todo caso, para las Comunidades Autónomas, Entidades locales y sus Organismos autónomos el primer párrafo del artículo 75.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición.

Lo mismo procederá en los casos en los que se ha decidido renunciar a un contrato ofertado o a reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

CAPITULO VIII

De la ejecución y modificación de los contratos

SECCION 1.^a

De la ejecución de los contratos

Artículo 91. Efectos de los contratos

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares.

Artículo 92. Demora en la ejecución

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como los parciales señalados para su ejecución sucesiva.

La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades que se establecen en la siguiente escala:

— Hasta 500.000 pesetas del precio del contrato, 500 pesetas diarias.

- De 500.001 pesetas a 1.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas diarias.
- De 1.000.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas, 2.000 pesetas diarias.
- De 5.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas, 3.000 pesetas diarias.
- De 10.000.001 pesetas a 25.000.000 de pesetas, 5.000 pesetas diarias.
- De 25.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas, 10.000 pesetas diarias.
- De 100.000.001 pesetas a 250.000.000 de pesetas, 25.000 pesetas diarias.
- De 250.000.001 pesetas a 750.000.000 de pesetas, 75.000 pesetas diarias.
- De 750.000.001 pesetas a 1.000.000.000 de pesetas, 100.000 pesetas diarias.
- De 1.000.000.001 pesetas en adelante, 1 por 10.000 pesetas diarias.

Cuando las penalidades por demora alcancen el 20 por 100 del importe total del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

Esta misma facultad tendrá la Administración respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

Artículo 93. Resolución por demora y prórroga de los contratos

En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado.

El acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Artículo 94. Indemnización de daños y perjuicios

Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Artículo 95. Principio de riesgo y ventura

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 139.

Artículo 96. Pago del precio

El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.

El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a buena cuenta.

El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

La Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 143 y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de tres meses, el interés legal del dinero de las cantidades adeudadas.

Si la demora en el pago fuese superior a seis meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

Si la demora de la Administración fuese superior a un año, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

SECCION 2ª

De la modificación de los contratos

Artículo 97. Modificaciones de los contratos

Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 98. Suspensión de los contratos

Si la Administración acordare la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 96, se levantará un acta en el que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

Si la suspensión fuese por tiempo superior a una quinta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si aquélla excediere de seis meses, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

TITULO IV

DE LA REVISION DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 99. Contratos en los que procede la revisión de precios

La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el plazo de duración de los mismos exceda de un año, quedando excluida durante el primero de ejecución del contrato y siendo de aplicación las cláusulas de revisión de precios para los plazos sucesivos anuales. Tampoco será objeto de revisión el 20 por 100 del importe de la adjudicación del contrato.

En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales.

El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y, en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 100. Fórmulas de revisión

La revisión de precios se llevará a cabo mediante índices o fórmulas de carácter oficial. No obstante, en los contratos de obras y en los de suministro de fabricación los Ministros correspondientes, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, aprobarán fórmulas tipo según el contenido de las diferentes prestaciones comprendidas en los contratos.

Las fórmulas reflejarán la participación en el precio del contrato de la mano de obra y de los elementos básicos. Estarán formados por varios sumandos, entre ellos un sumando fijo que no podrá ser superior a cero enteros quince centésimas (0,15) correspondiente a los gastos que han de permanecer invariables.

Estas fórmulas deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y serán revisables cada dos años, como mínimo.

De entre las fórmulas tipo el órgano de contratación, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, determinará la que considere más adecuada al respectivo contrato, sin perjuicio de que, si ninguna de las mismas coincide con las características del contrato, se proponga la fórmula especial, que deberá ser igualmente aprobada por el Ministro correspondiente.

Las fórmulas aplicadas al contrato serán invariables durante la vigencia del mismo.

Artículo 101. Índices de precios

Las fórmulas de revisión servirán para calcular, mediante la aplicación de índices de precios, los coeficientes de revisión en cada fecha respecto a la fecha final del plazo de presentación de ofertas, en las subastas y concursos y la de la adjudicación en el procedimiento negociado, aplicándose sus resultados a los importes líquidos de las prestaciones realizadas.

A este efecto la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán las oscilaciones reales del mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o determinarse por zonas geográficas.

Artículo 102. Procedimiento de revisión

Cuando se utilicen fórmulas de revisión de precios en los contratos de obras y suministro de fabricación, para que haya lugar a la misma, será indispensable que el coeficiente resultante de la aplicación de los índices de precios oficialmente aprobados a las fórmulas o conjunto de fórmulas correspondientes a cada contrato sea superior a un entero veinticinco milésimas (1,025) o inferior a cero enteros novecientos setenta y cinco milésimas (0,975).

A partir de tal situación se procederá a la revisión,

restando o sumando al coeficiente resultante, según sea superior o inferior a la unidad, cero enteros veinticinco milésimas (0,025), obteniéndose así el coeficiente aplicable sobre el precio líquido de la prestación realizada.

Artículo 103. Revisión en casos de demora en la ejecución

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Artículo 104. Pago del importe de la revisión

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales.

TITULO V

DE LA EXTINCION DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 105. Extinción de los contratos

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

CAPITULO II

Del cumplimiento de los contratos

Artículo 106. Cumplimiento de los contratos y recepción

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

En todo caso su constatación exigirá por parte de la

Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.

En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

CAPITULO III

De la resolución de los contratos

Artículo 107. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato:

1. La muerte del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
2. La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores, de fallido en cualquier procedimiento o el acuerdo de quita y espera.
3. El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
4. La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.
5. La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.
6. La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de un año.
7. El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales.
8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.
9. Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.

Artículo 108. Aplicación de las causas de resolución

La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento sumario en la forma que reglamentariamente se determine.

La declaración de quiebra, de concurso de acreedo-

res o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma.

Cuando la causa de resolución sea la muerte del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos.

Cuando lo sea por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar la resolución cuando razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

En los casos de fusión de empresas de las que forme parte la sociedad contratista continuará el contrato con la empresa resultante de la fusión.

En los supuestos de escisión el órgano de contratación podrá continuar el contrato con cualquiera de las empresas resultantes, siempre que se mantenga la solvencia acreditada al acordarse la adjudicación.

En la quita y espera y en la suspensión de pagos la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para la ejecución del mismo.

Si la causa de resolución fuera la falta de prestación de garantías complementarias, la resolución afectará a la totalidad del contrato.

En el supuesto de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo por parte del contratista excediere el 20 por 100 del presupuesto total del contrato, se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 92.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 109. Efectos de la resolución

En los supuestos de no formalización del contrato en plazo por causas imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 53.

Cuando obedezca a mutuo acuerdo los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre la Administración y el contratista.

El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

No obstante lo establecido en el párrafo segundo del artículo 93, cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culposo del contratista le será incautada la garantía y deberá, además indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

TITULO VI

DE LA CESION DE LOS CONTRATOS Y DE LA SUBCONTRATACION

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

SECCION 1ª

De la cesión de los contratos

Artículo 110. Cesión de los contratos

Los derechos dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.
2. Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato, o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos.
3. Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración de conformidad con los artículos 14 a 19 y que esté debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.
4. Que se formalice la cesión en escritura pública.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

SECCION 2ª

De la subcontratación

Artículo 111. Subcontratación

Salvo que el contrato disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización parcial del mismo.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes del contrato a realizar por el subcontratista, a fin de que aquélla lo autorice previamente, a no ser

que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

2. Que las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no excedan del porcentaje que, del presupuesto total del contrato, se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que tal previsión no figure en el pliego dicho porcentaje no superará el 50 por 100.

Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas y a los términos del contrato.

TITULO VII

DE LA CONTRATACION EN EL EXTRANJERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 112. Contratos celebrados en el extranjero

A los contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero se les aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de tener en cuenta los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que, en su aplicación, puedan presentarse:

1. En la Administración del Estado la formalización de estos contratos corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores que la ejercerá a través de las representaciones diplomáticas o consulares y que podrá delegarla en favor de otros órganos, funcionarios o personas particulares. En los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la formalización de estos contratos corresponderá a sus representantes legales o a las personas en quienes los mismos deleguen. El artículo 11 será de aplicación en cuanto a la tramitación, autorización en su caso, adjudicación, modificación y resolución de los mismos.

En los demás Organismos y Entidades sujetas a esta Ley la formalización de los contratos corresponderá a sus legítimos representantes.

2. Sin perjuicio de los requisitos de capacidad que puedan exigir las leyes del país en que se celebre el contrato, para determinar las condiciones de capacidad y solvencia de las empresas españolas y de las pertenecientes al resto de Estados miembros de la Comunidad Europea se estará a lo dispuesto en esta Ley.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá ser sustituido por el propio clausulado del contrato.

4. Los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que

sea posible, tres ofertas al menos de empresarios capaces de cumplir los mismos.

5. La formalización se llevará a cabo mediante documento fehaciente, remitiendo los datos de estos contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los efectos previstos en el artículo 113, sin perjuicio de la obligación de la remisión al Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 56. En cuanto a los contratos menores se estará a lo dispuesto con carácter general para los mismos en esta Ley.

6. Al adjudicatario se le exigirá una garantía análoga a la prevista en esta Ley para asegurar la ejecución del contrato, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del país en que se efectúa la contratación y, en su defecto, la que sea usual y autorizada en dicho país.

7. El pago del precio se condicionará a la entrega por el empresario de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del país, en cuyo supuesto se procurará exigir garantía que cubra el anticipo.

8. En estos contratos se procurará incluir estipulaciones tendentes a preservar los intereses de la Administración ante posibles incumplimientos del empresario y a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes.

En los contratos con empresas españolas se incluirán cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles.

En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje. En estos contratos se podrá exigir previa autorización del Consejo de Ministros.

Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos que se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea y que excedan de los límites señalados en el artículo 130 y en el tercer párrafo del artículo 173, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y procedimientos y criterios de adjudicación de los contratos.

TITULO VIII

DEL REGISTRO DE CONTRATOS

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 113. Registro de Contratos

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa llevará un Registro de Contratos que permita, a efectos de las estadísticas para fines estatales, un conocimiento de los celebrados por las Administraciones Pú-

blicas, así como de las incidencias que origine su cumplimiento.

Artículo 114. Efectos derivados del Registro

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa promoverá, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

Si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración la Junta Consultiva podrá exponer directamente al órgano u órganos contratantes las recomendaciones pertinentes o formularlas con carácter general.

LIBRO II

DE LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I

DEL CONTRATO DE OBRAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION 1.ª

De la preparación del contrato de obras

Artículo 115. Objeto del contrato

A los efectos de esta Ley se entiende por contrato de obras el realizado entre la Administración y un empresario cuyo objeto sea:

1. La construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble tales como carreteras, ferrocarriles, puentes, canales, presas, edificios, fortificaciones, aeropuertos, bases navales, defensa del litoral y señalización marítima, monumentos, instalaciones varias, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil.

2. La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, corrección del impacto medioambiental, regeneración de playas u otros análogos.

3. La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en los apartados anteriores.

Artículo 116. Contratos menores

Tendrán la consideración de contratos menores aquellos cuya cuantía no exceda de 7.500.000 pesetas.

Artículo 117. Proyecto de obras

La adjudicación de un contrato de obras requerirá, salvo en el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto.

Artículo 118. Clasificación de las obras

A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

1. Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
2. Obras de reparación simple.
3. Obras de conservación y mantenimiento.
4. Obras de demolición.

Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

Son obras de demolición las que persigan el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

Artículo 119. Contenido de los proyectos

Los proyectos de obras deberán comprender:

1. Una Memoria, que no tendrá carácter contractual, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.
2. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
3. El pliego de prescripciones técnicas particulares

donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

4. Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

5. Un programa de desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo, de carácter indicativo.

No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, inferiores a 20.000.000 millones de pesetas y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende.

En los contratos de concesión de obras públicas se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

Artículo 120. Presentación del proyecto por el empresario

En los casos en que el empresario hubiere de presentar el proyecto de la obra la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de ajustarse.

Artículo 121. Obras a tanto alzado

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de la obra lo permita se podrá establecer la adjudicación mediante una retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, en las circunstancias y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 122. Instrucciones técnicas

Los proyectos deberán sujetarse a las instrucciones técnicas que sean de obligado cumplimiento para las respectivas Administraciones Públicas.

Artículo 123. Supervisión de proyectos

Antes de la aprobación del proyecto, cuando su cuantía exceda de 50.000.000 de pesetas, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de examinar detenidamente los elaborados y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada el informe tendrá carácter facul-

tativo, salvo que se trate de obras de reparación menor, conservación y mantenimiento que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, en cuyos supuestos el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

Artículo 124. Replanteo de la obra

Redactado el proyecto se procederá a efectuar el replanteo de la obra el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma, la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la convocatoria de licitación, en procedimientos abiertos y restringidos y para la adjudicación, en procedimientos negociados y cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

SUBSECCION 1.^a

Del contrato de concesión de obras públicas

Artículo 125. Concepto del contrato de concesión

Se considera como contrato de concesión de obras públicas aquel en el que, siendo su objeto alguno de los contenidos en el artículo 115, la contraprestación a favor del adjudicatario consista en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Este contrato queda sujeto a las normas generales de los contratos de obras y, en particular, a las de publicidad de los mismos, con las especialidades previstas en el artículo 134.

Artículo 126. Cesión a terceros

En el contrato de concesión de obras públicas la Administración podrá imponer al concesionario que ceda a un tercero un porcentaje del mismo que represente, al menos, un 30 por 100 del valor total de la obra, debiendo preverse que los licitadores pueden incrementarlo haciendo constar su cifra en el contrato. Alternativamente podrán invitar a éstos para que señalen en sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a ceder a terceros.

Artículo 127. Contratos de las Administraciones Públicas como concesionarias

En los contratos a que se refiere el artículo 125 cuando el concesionario sea alguna de las Administraciones Públicas deberá, para aquellas obras que han de ser eje-

cutadas por terceros, acomodarse íntegramente a lo dispuesto en el contenido de esta Ley.

Artículo 128. Contratos de los concesionarios particulares

Cuando el concesionario de un contrato de obras públicas no sea la Administración en los contratos que celebre con terceros, cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 5.000.000 de ecus, deberá cumplir las normas de publicidad contenidas en el tercer párrafo del artículo 130, salvo cuando el procedimiento utilizado para la adjudicación sea el negociado sin publicidad.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior no se considerarán terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión, ni las empresas vinculadas a ellas.

Artículo 129. Empresas vinculadas

Se entiende por empresas vinculadas aquéllas en las que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o aquellas que puedan ejercerla sobre él o que, del mismo modo que el concesionario, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulen.

Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, con relación a otra:

- a) Esté en posesión de la mayoría del capital suscrito.
- b) Disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa.
- c) Pueda designar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa.

Las empresas que presenten ofertas para la concesión y que se hallen en las circunstancias expresadas anteriormente, deberán acompañar a aquéllas una lista exhaustiva de las empresas vinculadas.

SECCION 2.^a

De la publicidad dentro del ámbito de la Comunidad Europea y de los procedimientos de adjudicación del contrato de obras

Artículo 130. Requisitos de publicidad

Los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de

los contratos de obras que tengan proyectado celebrar cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 5.000.000 de ecus.

Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Además, todo contrato de obras del indicado importe, por procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 135 deberá ser anunciado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Para el cálculo de la cifra señalada se tomará en consideración, además del valor de la obra, el de los suministros necesarios para su ejecución puestos a disposición del empresario por parte de la Administración.

Artículo 131. División por lotes

Cuando la obra esté dividida en varios lotes y cada lote constituya un contrato, el valor de cada uno se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía a efectos del artículo anterior. No obstante, cuando el valor acumulado de los lotes sea igual o superior a la cifra indicada en el artículo anterior se aplicarán a todos los lotes, a los efectos de publicidad, las disposiciones del artículo anterior.

Sin embargo, el órgano de contratación podrá considerar solamente el valor real del lote cuando su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea inferior a 1.000.000 de ecus, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sea superior al 20 por 100 del valor acumulado de todos ellos.

SUBSECCION 1.^a

Del procedimiento abierto en el contrato de obras

Artículo 132. Plazos para la presentación de proposiciones

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio.

Este plazo se reducirá a treinta y seis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 130.

SUBSECCION 2.^a

Del procedimiento restringido en el contrato de obras

Artículo 133. Plazos y número de licitadores

En el procedimiento restringido el plazo de recepción de las solicitudes de participación será fijado de for-

ma que no sea inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

El plazo de presentación de las proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo al que se refiere el artículo 130.

En casos de urgencia el plazo de presentación de las solicitudes de participación y el de las ofertas podrá ser reducido a quince días y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

Cuando no sea preceptiva la publicación de las licitaciones en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se cumplirán los plazos señalados en el artículo 75.

El órgano de contratación podrá señalar los límites inferior y superior dentro de los que se sitúe el número de empresas que proyecta invitar en virtud de las características de la obra a realizar, debiéndolos indicar en el anuncio. La cifra más baja no será inferior a cinco y la más alta no superior a veinte.

Artículo 134. Plazos en las concesiones de obras públicas

En las concesiones de obras públicas, en el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de candidaturas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio.

En los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas que no sean la Administración, a los que se refiere el artículo 128, también en el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no será inferior a treinta y siete días y el de recepción de las ofertas de cuarenta días a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación a presentar una oferta, respectivamente.

SECCION 3.^a

Del procedimiento negociado en el contrato de obras

Artículo 135. Procedimiento negociado con publicidad

El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado con publicidad respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

1. Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso el órgano de contratación no publicará

el anuncio de licitación al que se refiere el párrafo último de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.

2. Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.

3. En casos excepcionales, cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

En estos supuestos cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 5.000.000 de ecus, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y el plazo de recepción de las solicitudes no será inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

Artículo 136. Procedimiento negociado sin publicidad

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

1. Los que no llegaren a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato.

2. Cuando a causa de su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, la ejecución de las obras sólo pueda encomendarse a un determinado empresario.

3. Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevistos para el órgano de contratación, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 69 de esta Ley.

4. Las obras complementarias que no figuren en el proyecto, ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas, siempre que su importe total no exceda del 20 por 100 del precio de contrato en el momento de la aprobación de dichas obras complementarias y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato inicial o, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Será requisito para la aplicación de este apartado, que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento.

Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

5. Los nuevos trabajos que consistan en la repetición de obras similares confiadas al contratista titular del primer contrato, cuando las obras sean conformes a un proyecto base que haya sido previamente sometido a licitación abierta o restringida anunciado desde la iniciación de la primera operación y cuyo importe se haya tenido en cuenta para fijar la cuantía total del contrato.

Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial.

6. En los casos en que no fuese posible la formalización del contrato con arreglo a lo previsto en el artículo 81, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato y la adjudicación se efectúe por precio no superior al que haya sido objeto de la licitación primera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

7. Los declarados secretos o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

8. Los de presupuesto inferior a 50.000.000 de pesetas.

CAPITULO II

De la ejecución y modificación del contrato de obras

SECCION 1.^a

De la ejecución del contrato de obras

Artículo 137. Comprobación del replanteo

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo.

A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes de la fecha de su formalización salvo casos justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Artículo 138. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista

Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas ad-

ministrativas y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el Director facultativo de las obras. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse.

Artículo 139. Fuerza mayor

En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.

Tendrán únicamente la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2. Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.

3. Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves de orden público.

Artículo 140. Certificaciones y abonos a cuenta

A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a buena cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

SECCION 2.^a

De la modificación del contrato de obras

Artículo 141. Modificación del contrato de obras

Serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras que, con arreglo a lo es-

tablecido en el artículo 97, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea una de las comprendidas en el contrato. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 5 del artículo 145.

Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del Director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia. Si éste no aceptase los precios fijados deberá continuar la ejecución de las unidades de obra y los precios de las mismas serán decididos por una comisión de arbitraje en procedimiento sumario, sin perjuicio de que la Administración pueda, en cualquier caso, contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La composición de la comisión de arbitraje y el procedimiento sumario para establecer los precios se regularán reglamentariamente.

Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción del proyecto y aprobación del mismo.
- b) Audiencia del contratista.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación.

CAPITULO III

De la extinción del contrato de obras

SECCION 1.^a

Del cumplimiento del contrato de obras

Artículo 142. Recepción y plazo de garantía

A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el párrafo segundo del artículo 106 concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

El plazo de garantía se establecerá atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.

No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.

Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

Artículo 143. Liquidación

Dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del acta de recepción deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente y abonársele el saldo resultante, en su caso.

Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del mismo a partir de los seis meses siguientes a la recepción.

Artículo 144. Responsabilidad por vicios ocultos

Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de quince años a contar desde la recepción.

Transcurrido este plazo, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

SECCION 2.^a

De la resolución del contrato de obras

Artículo 145. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de obras, además de las señaladas en el artículo 107, las siguientes:

1. La demora en la comprobación del replanteo.
2. La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración.

3. El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior al año acordada por la Administración.

4. Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración que afecten al presupuesto total de la obra al menos en un 20 por 100.

5. Las modificaciones en el presupuesto, aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en el momento de aprobar la respectiva modificación en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

Artículo 146. Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de la obra

En relación con el apartado 5 del artículo anterior se considerará alteración sustancial, entre otras, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten al 50 por 100 del importe del presupuesto.

En la suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración, cuando ésta dejare transcurrir seis meses a contar de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tendrá derecho a la resolución del contrato.

Artículo 147. Efectos de la resolución

La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

Si por culpa o negligencia de la Administración se demorase la comprobación del replanteo dando lugar a la resolución del contrato el contratista sólo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por 100 del precio de la adjudicación.

En el supuesto de suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses el contratista tendrá derecho a percibir por todo lo conceptos una indemnización del 3 por 100 del precio de adjudicación.

Si el aplazamiento fuese superior a un año o decidiese la Administración la suspensión definitiva de las obras el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

CAPITULO IV

De la ejecución de las obras por la propia Administración

Artículo 148. Supuestos

La ejecución de obras por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma a través de sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, en las obras en que concurran alguna de estas circunstancias:

1. Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

2. Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del presupuesto del importe de aquélla o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que se consideren de emergencia con arreglo a lo previsto en esta Ley.

5. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y mantenimiento no susceptibles por sus características de la redacción de un proyecto.

8. Excepcionalmente, la de ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el apartado 1 del artículo 82.

9. En los supuestos del apartado 4 del artículo 107 cuando la Administración no contrate con otro empresario.

Fuera de los supuestos de los apartados 4, 7 y 8 de este artículo será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto. El contenido de este tipo de proyectos se fijará reglamentariamente.

Cuando la ejecución de la obra se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares la naturaleza de estos contratos tendrá carácter administrativo, pero no constituirán contrato de obras, ya que la ejecución de las mismas estará a cargo del órgano gestor de la Administración.

En los dos primeros supuestos de este artículo no podrá sobrepasarse en la contratación con colaboradores el 50 por 100 del importe total del proyecto, salvo supuestos excepcionales que se justificarán en el expediente.

Artículo 149. Autorización por el órgano de contratación

La autorización para la ejecución de obras por parte de la Administración corresponderá al órgano de contratación a quien compete la aprobación del gasto.

TITULO II

DEL CONTRATO DE GESTION DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 150. Régimen general

La gestión de los servicios públicos podrá efectuarse directamente por la Administración o mediante contrato con personas físicas o jurídicas.

No serán aplicables las disposiciones de este Título a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se encomiende a una sociedad de derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración o de un Ente público de la misma.

Artículo 151. Poderes de la Administración y ámbito del contrato

La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que las haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no implique el ejercicio de potestades indeclinables.

Antes de proceder a la contratación de un servicio público deberá hallarse promulgado su régimen jurídico básico que atribuya las competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma.

En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la

gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.

Estos contratos se regularán por la presente Ley, salvo lo establecido en los artículos 92, 93, 96, 98 y 106 y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a aquélla.

Artículo 152. Modalidades de la contratación

La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.
2. Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
3. Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
4. Constitución de una sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, no mayoritariamente, por sí o por medio de un ente público, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Artículo 153. Duración

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso exceda el plazo total, incluidas las prórrogas, de setenta y cinco años.

CAPITULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 154. Régimen de las obras incluidas en el contrato

Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.

En los contratos de concesión de obras públicas se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 125 a 129.

CAPITULO III

De los procedimientos y criterios de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 155. Procedimientos y criterios de adjudicación

Los contratos de gestión de servicios públicos ordinariamente se adjudicarán por procedimiento abierto o restringido, mediante concurso. En ambos procedimientos se cumplirán los plazos señalados en el artículo 75.

El procedimiento negociado sólo podrá tener lugar, previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del órgano de contratación, en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto a los que no sea posible promover concurrencia en la oferta.

2. Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevistos para el órgano de contratación, demanden una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 69.

3. Aquellos que sean declarados secretos o cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y aquellos en los que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija. En estos casos será necesario que el servicio no pueda realizarse directamente por la Administración.

4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 25.000.000 de pesetas, ni su plazo de duración sea superior a cinco años.

5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato y la adjudicación se efectúe por precio no superior al que haya sido objeto de la licitación primera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

En la adjudicación recaída en los procedimientos negociados de gestión de servicios públicos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 25.000.000 de pesetas y su plazo de duración exceda de cinco años será obligatoria la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», salvo el supuesto del apartado 3 de este artículo.

CAPITULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de gestión de servicios públicosSECCION 1.^a**De la ejecución del contrato de gestión de servicios públicos**

Artículo 156. Ejecución del contrato

El empresario está obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo.

Artículo 157. Obligaciones generales

El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida, teniendo derecho los particulares a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

2. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo 151.

3. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

Artículo 158. Prestaciones económicas

El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

SECCION 2.^a**De la modificación del contrato de gestión de servicios públicos**

Artículo 159. Modificación y sus efectos

La Administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en

equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el empresario no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

CAPITULO V

De la extinción del contrato de gestión de servicios públicos

SECCION 1.^a

Del cumplimiento del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 160. Reversión

Cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un periodo prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Artículo 161. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares

Si la Administración no otorgase al empresario la contraprestación económica comprometida o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen.

Artículo 162. Incumplimiento del empresario

Si del incumplimiento por parte del empresario se derivase perturbación en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

SECCION 2.^a

De la resolución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 163. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 107, con la excepción de sus apartados 5 y 6, las siguientes:

1. La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al empresario de la subvención o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
2. El rescate del servicio por la Administración.
3. La supresión del servicio por razones de interés público.
4. La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

Artículo 164. Aplicación de las causas de resolución

Cuando la causa de resolución sea la muerte del contratista individual, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos, salvo disposición expresa en contrario de la legislación específica del servicio.

El rescate del servicio por la Administración podrá acordarse por razones de interés público para gestionar aquél directamente por la misma.

Artículo 165. Efectos de la resolución

En los supuestos de resolución, la Administración abonará, en todo caso, al empresario el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 109, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

En el supuesto del apartado 1 del artículo 163 el empresario tendrá derecho al abono del interés legal de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

En los supuestos 2, 3 y 4 del artículo 163, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, la Administración indemnizará al empresario de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio.

nio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.

CAPITULO VI

De la subcontratación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 166. De la subcontratación

En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación sólo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

TITULO III

DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCION 1.^a

Normas generales para el contrato de suministro

Artículo 167. Concepto

A los efectos de esta Ley se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorporales y valores negociables que se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicables a cada caso.

Artículo 168. Contratos considerados como de suministro

En todo caso se considerarán incluidos en el artículo anterior los contratos siguientes:

1. Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

3. La adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión del derecho de uso de estos últimos.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, la adquisición de programas a medida se considerará contrato de servicios.

Por otra parte, también tendrá la consideración de suministro el mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o el arrendamiento.

Artículo 169. Tratamiento de la información

A los efectos de aplicación de esta Ley se entenderá:

1. Por equipos para el tratamiento de la información, las máquinas o conjuntos de máquinas y dispositivos, interconectados o no, capaces de realizar las operaciones necesarias para preparar la utilización de la información a fines determinados.

2. Por programas de ordenador, toda secuencia de instrucciones o indicaciones, escritas en cualquier lenguaje, aptas para ser procesadas en un equipo o sistema de tratamiento de información, para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado.

3. Por programación, el conjunto de tareas de concepción, análisis, escritura y prueba de programas, así como las labores de preparación precisas para la puesta en marcha de un servicio y la realización de cuantos trabajos se detallan en el correspondiente pliego de cláusulas particulares.

4. Por sistemas para el tratamiento de la información, los sistemas compuestos de equipos y programas capaces de realizar las funciones de entrada, proceso, almacenamiento, salida y control de la información, con el fin de llevar a cabo una secuencia de operaciones con datos.

Artículo 170. Contratos de fabricación

A los contratos de fabricación, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 168, se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.

Cuando esta clase de contratos se celebre con empresas extranjeras y su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional se regirán por la presente legislación, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Artículo 171. Arrendamiento y prórroga

En el contrato de arrendamiento el arrendador o empresario asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la Administración en concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.

En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

Artículo 172. Suministros menores

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas, con excepción de aquellos a los que se refiere el párrafo primero del artículo 180.

SECCION 2.^a**De la publicidad del contrato de suministro****Artículo 173. Supuestos de publicidad**

Los órganos de contratación de la Administración del Estado darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, los contratos totales por grupos de productos cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 750.000 ecus, y que tengan previsto celebrar durante los doce meses siguientes.

Este anuncio se enviará lo antes posible, después del comienzo de su ejercicio presupuestario, a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Además, en los casos de procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 178 deberá publicarse un anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, cuando el contrato de suministro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 200.000 ecus o de 125.576 ecus, cuando en este último supuesto sea adjudicado por los órganos de contratación de la Administración del Estado. No obstante, no tendrán que publicarse en el citado Diario los contratos que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones del artículo 223.1.b) del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 174. Plazo en el procedimiento abierto

En el procedimiento abierto el plazo de recepción de ofertas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días a

partir de la fecha del envío del anuncio al Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 175. Plazos en el procedimiento restringido

En el procedimiento restringido el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio al Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El plazo de recepción de las ofertas no podrá ser inferior a cuarenta días a partir de la fecha del envío de la invitación escrita.

Los plazos señalados en los dos párrafos precedentes podrán ser reducidos en los casos de urgencia a quince días y diez días, respectivamente.

Cuando no sea preceptiva la publicación de las licitaciones en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se cumplirán los plazos señalados en el artículo 75.

CAPITULO II**De los procedimientos y los criterios de adjudicación del contrato de suministro****SECCION 1.^a****Del procedimiento abierto y restringido y de los criterios de adjudicación del contrato de suministro****Artículo 176. Utilización del procedimiento restringido**

El órgano de contratación podrá adjudicar el contrato de suministro por el procedimiento restringido cuando esté justificado, viniendo determinada, en particular, esta justificación por la necesidad de respetar el equilibrio entre el valor del contrato y los costes del procedimiento o por la naturaleza específica de los productos que se desee adquirir.

Artículo 177. Subasta y concurso

La subasta como criterio de adjudicación del contrato de suministro sólo podrá utilizarse en aquellas adquisiciones de escasa cuantía en las que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

En los demás casos el contrato de suministro se adjudicará por concurso, salvo que, a tenor de lo dispuesto

en los artículos siguientes, pueda utilizarse el procedimiento negociado.

SECCION 2.^a

Del procedimiento negociado en el contrato de suministro

Artículo 178. Procedimiento negociado con publicidad

El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado, publicando un anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, cuando la cuantía del contrato exceda de los límites señalados en el tercer párrafo del artículo 173, en el supuesto de que las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato.

No será necesaria la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo anterior si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a licitación.

En estos casos el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.

Artículo 179. Procedimiento negociado sin publicidad

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes que habrán de justificarse en el expediente:

1. Cuando no se presenten proposiciones en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen de forma sustancial las condiciones originales del contrato. En este supuesto se remitirá un informe a la Comisión de la Comunidad Europea cuando la cuantía del contrato exceda de los límites señalados en el tercer párrafo del artículo 173.

2. Cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de experimentación, estudio o desarrollo, no aplicándose esta condición a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o recuperar los costos de investigación y desarrollo.

3. Cuando, a causa de su especificidad técnica o artística o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor.

4. Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevistos para el órgano de contratación, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 69.

5. Las entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición de suministros o instalaciones de uso corriente o bien una extensión de los suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la Administración a adquirir material que posea características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y mantenimiento desproporcionadas.

La duración de tales contratos así como la de los contratos renovables no podrá, como regla general, ser superior a tres años.

6. En las adjudicaciones derivadas de un acuerdo o contrato marco, siempre que este último haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

7. Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo prevenido en el presente Título.

En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que la uniformidad a que el mismo se refiere, habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de bienes de utilización específica por los servicios de un determinado Departamento Ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.

8. Los declarados secretos o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

9. Los de bienes que no excedan de 15.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 25.000.000 de pesetas, para los supuestos comprendidos en el apartado 2 del artículo 168. No obstante, para los órganos de la Administración del Estado no podrá sobrepasarse el límite fijado en el tercer párrafo del artículo 173 para los mismos.

10. Cuando habiendo sido adjudicada una licitación el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato y la adjudicación se efectúe por precio no superior al que haya sido objeto de la licitación primera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo y en el artículo 81.

CAPITULO III

De las normas especiales de contratación del suministro**Artículo 180. Contratación de bienes de utilización común por la Administración**

En el ámbito de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar de adquisición centralizada el mobiliario, material y equipo de oficina y otros bienes. La Dirección General del Patrimonio del Estado celebrará los concursos de determinación de tipo de los bienes de adquisición centralizada. Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la adquisición de los referidos bienes. La adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, con las excepciones que asimismo se fijen reglamentariamente.

Excepto en los supuestos previstos en el párrafo anterior, los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo los de determinadas características que acuerden los titulares de los Departamentos ministeriales, se adjudicarán a través de una Junta de Compras que podrá constituirse en cada Departamento y que actuará a estos efectos como órgano de contratación.

Artículo 181. Procedimiento en los contratos para el tratamiento de la información

En la contratación de equipos o sistemas para el tratamiento de la información, cuando se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso, éste podrá resolverse en dos fases:

En la primera se procederá a la selección previa de las ofertas que, a juicio de la Mesa de contratación, resulten más ventajosas para la Administración.

La segunda tendrá por objeto seleccionar de entre aquéllas, la oferta que deba ser propuesta como adjudicataria, una vez que se haya comprobado la adecuación de la oferta a los trabajos previstos como básicos en el pliego de cláusulas.

Los que presenten ofertas seleccionadas para la segunda fase que desarrollen los trabajos preparatorios y pruebas que se prescriban y que no resulten adjudicatarios del concurso recibirán la compensación económica prevista en el pliego particular.

CAPITULO IV

De la ejecución y modificación del contrato de suministroSECCION 1.^a**De la ejecución del contrato de suministro****Artículo 182. Entrega y recepción**

El empresario estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas. La mora del empresario no precisará de previa intimación por parte de la Administración.

Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

Artículo 183. Pago del precio

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 184. Pago en metálico y en otros bienes

Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por 100 del precio total y sin que a estos efectos tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en un inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

En este supuesto el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la

Administración será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

Artículo 185. Facultades de la Administración en el proceso de fabricación

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

SECCION 2.^a

De la modificación del contrato de suministro

Artículo 186. Modificación del contrato de suministro

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro se produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el empresario, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 189.

CAPITULO V

De la extinción del contrato de suministro

SECCION 1.^a

Del cumplimiento del contrato de suministro

Artículo 187. Gastos de entrega y recepción

Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán de cuenta del empresario.

Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al empresario para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Artículo 188. Vicios o defectos durante el plazo de garantía

Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del empresario la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el empresario a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.

Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al empresario y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del empresario y quedando exenta de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados.

SECCION 2.^a

De la resolución del contrato de suministro

Artículo 189. Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato de suministro, además de las señaladas en el artículo 107, las siguientes:

1. La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor.
2. El desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.
3. Las modificaciones del suministro, aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial a la prestación inicial.

Artículo 190. Efectos de la resolución

La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos rea-

lizados y cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados y recepcionados.

En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, sólo tendrá derecho el empresario a percibir una indemnización del 3 por 100 del precio de la adjudicación.

En el caso de desistimiento o de suspensión del suministro por plazo superior a un año por parte de la Administración el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

CAPITULO VI

De la fabricación de bienes muebles por parte de la Administración

Artículo 191. Supuestos

La fabricación de bienes muebles por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma mediante sus medios personales o reales o con la colaboración de empresarios particulares, en los suministros en que concurren alguna de estas circunstancias:

1. Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización del suministro, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

2. Que la Administración disponga de elementos personales y materiales utilizables para la realización del suministro y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del presupuesto del mismo o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para el suministro calificado de urgente en licitación previamente convocada.

4. Cuando se trate de suministros que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Ley.

5. Cuando se trate de suministros en los que por su naturaleza sea imposible la fijación previa de un precio cierto.

6. En el supuesto del apartado 4 del artículo 107 cuando la Administración no contrate con otro empresario.

Cuando la fabricación del bien mueble se efectúe mediante contratos de colaboración con empresarios particulares la naturaleza de estos contratos tendrá carácter administrativo, pero no constituirán contrato de suministro, ya que la fabricación de los bienes estará a cargo del órgano gestor de la Administración.

Se exceptúan de las limitaciones precedentemente in-

dicadas aquellos suministros que, por razones de defensa o de interés militar, resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

Artículo 192. Autorización por el órgano de contratación

La autorización para la fabricación de bienes muebles, en la Administración del Estado, corresponderá al órgano de contratación a quien compete la aprobación del gasto.

TITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA, DE LOS DE SERVICIOS Y DE LOS DE TRABAJOS ESPECIFICOS Y CONCRETOS NO HABITUALES DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 193. Concepto

Los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y los de trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la Administración se regirán por la presente Ley.

Se entiende por contratos de consultoría y asistencia aquellos que tengan por objeto:

1. La elaboración de informes, estudios, planes, proyectos de carácter técnico, económico, social o análogos.

2. La colaboración con la Administración consistente en:

a) Realización de tomas de datos, investigación y estudios para la elaboración de planes y programas.

b) Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

c) Prestación de servicios técnicos para la redacción de proyectos y anteproyectos y para la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones.

Tendrán la consideración de contratos de servicios aquellos en los que la realización de su objeto sea:

1. De carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia, trabajos específicos y concretos no habituales o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.

2. Complementario para el funcionamiento de la Administración.

3. De mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.

4. Los programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración, que serán de libre utilización por la misma.

Los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se celebrarán excepcionalmente por la Administración cuando su objeto no pueda ser atendido por la labor ordinaria de los órganos administrativos.

Artículo 194. Requisitos de capacidad

En estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales o se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

No obstante, los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración sólo podrán celebrarse con personas físicas que reúnan los requisitos de solvencia académica, profesional, técnica o científica necesarios para el desarrollo del trabajo.

Artículo 195. Duración

Los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando impliquen prestaciones de tracto sucesivo, no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de seis años.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

Artículo 196. Contratación centralizada

Los contratos de servicios podrán ser declarados de contratación centralizada en la Administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180. Asimismo podrá el servicio llevarse a cabo por la propia Administración con la colaboración de empresas, aplicándose en este caso y en lo procedente el artículo 191.

Artículo 197. Especialidades del contrato para trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración

En ningún caso el otorgamiento de un contrato para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales supondrá la existencia de una relación funcional o laboral entre la Administración y el contratista.

En esta clase de contratos no podrá autorizarse su cesión.

En el pliego de cláusulas administrativas podrá establecerse el pago parcial anticipado previa constitución de garantía por parte del contratista.

Las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y formalización de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando el trabajo a realizar consista en actividades docentes en Centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.

Igualmente quedarán excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad.

Para acreditar la existencia de los contratos a que se refieren los dos párrafos anteriores bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.

Artículo 198. Contratos menores

Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas, salvo en los de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración en los que no existirá esta categoría de contratos.

CAPITULO II

De las actuaciones administrativas preparatorias de estos contratos

Artículo 199. Tramitación

Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del Servicio interesado en la celebración del

contrato, en el que se justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.

En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en un tanto alzado o en precios referidos a unidades de obra o de tiempo o en aplicación de honorarios profesionales según tarifa o en la combinación de varias de estas modalidades.

CAPITULO III

Del procedimiento y criterios de adjudicación de estos contratos

Artículo 200. Procedimiento y criterios de adjudicación

Los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y los de trabajos específicos y concretos no habituales se licitarán por procedimiento abierto, restringido o negociado, observándose los plazos establecidos en el artículo 75.

La subasta como criterio de adjudicación sólo podrá utilizarse en contratos de escasa cuantía en los que su objeto esté perfectamente definido técnicamente y no sea posible introducir modificaciones de ninguna clase en el mismo, quedando el precio como único factor determinante de la adjudicación.

El concurso será el criterio normal de adjudicación de estos contratos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 201. Procedimiento negociado

El procedimiento negociado sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos que habrán de ser justificados debidamente en el expediente:

1. Aquellos en que por circunstancias técnicas o excepcionales no sea posible promover concurrencia en la oferta.

2. Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevistos para el órgano de contratación, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 69.

3. Los de presupuesto inferior a 15.000.000 de pesetas, que será de 5.000.000 de pesetas para los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.

4. Los que sean declarados secretos, aquellos cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y aquellos en los que la protección

de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija.

5. Los que no llegaren a adjudicarse en procedimientos abiertos o restringidos, por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o cuando habiendo sido adjudicados el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen en forma sustancial las condiciones originales del contrato y la adjudicación se efectúe por precio no superior al que haya sido objeto de la licitación primera, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo y en el artículo 81.

6. En los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración cuando la naturaleza del trabajo, especialmente si se trata de los de carácter intelectual, no permita establecer las condiciones de los mismos para adjudicarlos por procedimiento abierto o restringido.

7. Los que se refieren a contratos de servicios cuya uniformidad haya sido declarada necesaria para su utilización común por la Administración, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya efectuado, previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo prevenido en este Título.

En este supuesto se tendrá en cuenta para la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social que la uniformidad a que el mismo se refiere habrá de ser declarada por la Dirección General del Patrimonio del Estado, excepto cuando se trate de servicios de utilización específica por los de un determinado Departamento ministerial, en cuyo caso corresponderá efectuarlo al mismo, previo informe de la indicada Dirección General.

CAPITULO IV

De la ejecución y modificación de estos contratos

SECCION 1.^a

De la ejecución de estos contratos

Artículo 202. Ejecución y responsabilidad del contratista

El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.

El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

SECCION 2.^a**De la modificación de estos contratos**

Artículo 203. Modificación de estos contratos

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento se produzcan aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tengan derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades, o clases de equipos a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo siguiente.

CAPITULO V

De la resolución de estos contratos

Artículo 204. Causas de resolución

Son causas de resolución de los contratos de consultoría y asistencia, de los de servicios y de los de trabajos específicos y concretos no habituales, además de las señaladas en el artículo 107, las siguientes:

1. La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.
2. El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.
3. Las modificaciones en el contrato, aunque fueren sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en el momento de aprobar la respectiva modificación, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del importe de aquél o representen una alteración sustancial del mismo. Los contratos complementarios a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 195 sólo se resolverán cuando se resuelva el contrato principal.

Artículo 205. Efectos de la resolución

La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista

sólo tendrá derecho a percibir una indemnización del 3 por ciento del precio de aquél.

En el caso del apartado 2 del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 6 por ciento del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

CAPITULO VI

De las especialidades del contrato de elaboración de proyectos de obras

Artículo 206. Subsanación de errores y corrección de deficiencias

Cuando el contrato de consultoría y asistencia consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses.

Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista.

En el primer caso procederá la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una indemnización equivalente al 25 por ciento del precio del contrato.

En el segundo caso el nuevo plazo concedido para subsanar las deficiencias no corregidas será de un mes improrrogable, incurriendo el contratista en una penalidad equivalente al 25 por ciento del precio del contrato.

De producirse un nuevo incumplimiento procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a la Administración una indemnización igual al precio pactado con pérdida de la garantía.

Cuando el contratista, en cualquier momento antes de la concesión del último plazo, renunciare a la realización del proyecto deberá abonar a la Administración una indemnización igual a la mitad del precio del contrato con pérdida de la garantía.

Artículo 207. Indemnizaciones

Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por 100, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, la Administración podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas, un sistema de indemnizaciones

consistente en una minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél.

El baremo de indemnizaciones será el siguiente:

En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por 100 y menos del 30 por 100, la indemnización correspondiente será del 30 por 100 del precio del contrato.

En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por 100 y menos del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 40 por 100 del precio del contrato.

En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por 100, la indemnización correspondiente será del 50 por 100 del precio del contrato.

El citado contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.

Artículo 208. Responsabilidad por defectos o errores del proyecto

Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto a la Administración como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.

La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por 100 del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, siendo a cargo de esta última, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación de cuantías y plazos

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda modificar, mediante Real Decreto y de acuerdo con la coyuntura económica, las cuantías en pesetas que se indican en los artículos de esta Ley y acomodar los plazos señalados en los mismos a las modificaciones que, sobre su duración se establezcan por la Comunidad Europea.

Segunda. Actualización de cifras fijadas por la Comunidad Europea

Las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comunidad Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, en unidades de cuentas europeas (ecus) o en pesetas, sustituirán a las que figuran en el texto de esta Ley.

Tercera. Competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información

La competencia para la adquisición de equipos y sistemas para el tratamiento de la información a que se refiere el primer párrafo del artículo 180, con excepción de los supuestos de adquisición centralizada, corresponde al Ministro de Defensa y a los correspondientes órganos de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En los demás supuestos previstos en los citados párrafo y artículo, también con excepción de los de adquisición centralizada, el Ministro de Economía y Hacienda podrá atribuir competencia a otros órganos de la Administración cuando las circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones de éstos así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No reajuste de actuaciones

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación, sin que, no obstante, en ningún caso sea obligatorio el reajuste a la presente Ley de las actuaciones ya realizadas.

Segunda. Fórmulas de revisión

Hasta tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, se aprueben fórmulas tipo para la revisión de precios, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa.

Tercera. Determinación de cuantías

Hasta el momento en que los titulares de los Departamentos Ministeriales fijen la cuantía para la autori-

zación establecida en el segundo párrafo del artículo 11, será de aplicación la cuantía determinada en el apartado a) de la Disposición Final 2.^a, del Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Cuarta. Vigencia temporal de precepto

Hasta que transcurra un plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el último párrafo del número 1 del apartado Uno del artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, conservará su vigencia.

Quinta. Competencias en materia de suministro de bienes de utilización común por la Administración

El Servicio Central de Suministros y las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social continuarán ejerciendo las competencias que actualmente tienen atribuidas en materia de suministro de los bienes a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, las siguientes:

La Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, así como las disposiciones modificativas del mismo, con la salvedad indicada en la Disposición transitoria tercera.

El Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y las disposiciones modificativas del mismo, en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

El Decreto 3637/1965, de 25 de noviembre, sobre contratos que se celebren y ejecuten en el extranjero.

El Decreto 1005/1974, de 4 de abril, sobre contratos de asistencia con empresas consultoras o de servicios y sus disposiciones modificativas, así como el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre realización de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración. No obstante, estas disposiciones conservarán su vigencia como normas reglamentarias en la parte de las mismas no recogida en el articulado de esta Ley y en cuanto no se opongan a lo establecido en ella.

El Decreto Ley 2/1964, de 4 de febrero, sobre revisión de precios y sus disposiciones complementarias, manteniendo, no obstante, su vigencia con carácter regla-

mentario en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley, para todos los contratos sujetos a revisión según el artículo 99 de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Carácter de legislación básica y no básica

La presente Ley constituye legislación básica sobre contratos administrativos dictada al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos que serán de aplicación general en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas en virtud de las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía:

- el artículo 9,
- el artículo 11,
- el apartado 10 del artículo 19,
- el párrafo segundo del artículo 21,
- el párrafo segundo del artículo 22,
- el artículo 36,
- el artículo 37,
- el plazo de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 40,
- el artículo 47,
- los párrafos tercero y cuarto del artículo 48,
- el artículo 49,
- el párrafo segundo del artículo 50,
- el plazo de treinta días previsto en el artículo 53,
- el último inciso del párrafo primero del artículo 56,
- el párrafo tercero del artículo 57,
- el último inciso del párrafo segundo del artículo 67,
- el apartado 1 del párrafo segundo del artículo 69,
- el último inciso del apartado 1 y el apartado 2 del párrafo primero del artículo 70,
- el primer inciso del párrafo primero del artículo 76,
- el artículo 78 y cuantas referencias se hagan a la Mesa de contratación en otros artículos,
- los últimos incisos de los apartados a) y b) del párrafo tercero y el último inciso del párrafo quinto del artículo 80,
- el párrafo primero del artículo 86,
- el último inciso del párrafo segundo del artículo 106,
- el párrafo tercero del artículo 108,
- el apartado 1 del artículo 112,
- el artículo 114,
- el artículo 123,
- el plazo de un mes previsto en el artículo 137,
- los párrafos segundo y tercero del artículo 141 y primero y tercero del artículo 142 en cuanto se refieren al «Director facultativo de la obra»,

- el artículo 148,
- el artículo 149,
- el párrafo primero del artículo 164,
- el párrafo primero del artículo 171,
- el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 179,
- el artículo 180,
- el artículo 191,
- el artículo 192,
- el artículo 196,
- el párrafo primero del artículo 199 en cuanto se refiere al «servicio interesado en la celebración del contrato»,
- el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 201,
- el artículo 206,
- el artículo 207,
- el artículo 208,
- la Disposición Adicional tercera,
- la Disposición Transitoria cuarta y
- la Disposición Transitoria quinta.

A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán el carácter de máximos:

- los plazos de tres meses, seis meses y un año previstos en el artículo 96,
- el plazo de un mes a que se refiere el artículo 106,
- los porcentajes del 2 del artículo 34 y del 4 y 6 que se recogen en el artículo 35 y
- la escala de penalidades prevista en el párrafo tercero del artículo 92

Segunda. Referencias a las Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración del Estado

Cuando en el texto de la Ley se cite a la Administración o a las Administraciones Públicas se entenderá que se hace referencia a todas las comprendidas en el artículo 1.

Asimismo, cuando haya referencia a órganos de la Administración del Estado, deberá entenderse hecha, en todo caso, a los correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, salvo las que se hacen a los siguiente órganos:

- al Ministro de Economía y Hacienda en los artículos 23, 25, párrafo primero del artículo 32 y Disposición Adicional segunda,
- al Consejo de Ministros en el artículo 26 y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en

- el párrafo primero de los artículos 27 y 32 y en el artículo 33,
- al Consejo de Estado en el artículo 62,
- a los Ministros y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el artículo 100 y a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en el artículo 101 y
- al Consejo de Ministros en la Disposición Adicional primera.

Por el contrario, cuando se haga referencia a la Ley o a las leyes sin salvedad alguna, se entenderá la referencia a las de carácter estatal.

Tercera. Carácter básico de las normas de desarrollo

Las normas de desarrollo de esta Ley que se promulguen por la Administración del Estado tendrán carácter básico cuando, conforme a la Disposición Final primera, lo tenga el artículo o artículos de la Ley que desarrolle.

Cuarta. Contratos privados subvencionados

Quedan sujetos a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de los contratistas, publicidad, procedimientos de licitación y criterios de adjudicación, aquellos contratos de obras que pretendan adjudicar Entidades no sujetas a esta Ley y que afecten con fines de interés público, a construcciones relativas a hospitales, equipamientos deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y a edificios de uso administrativo cuando sean subvencionados directamente por la Administración con más del 50 por 100 de su importe, siempre que éste sea igual o superior a 5.000.000 de ecus, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quinta. Información sobre obligaciones de carácter laboral

En los contratos de obras los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la autoridad o autoridades de las que los licitadores puedan obtener informaciones sobre las obligaciones relativas a las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo vigentes en el territorio en el que vayan a ejecutarse las obras, en cuyo supuesto solicitarán a los licitadores que manifiesten si han tenido en cuenta en sus ofertas tales obligaciones.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961